

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **2024-00089**
PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -**
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
SOLICITANTES: **YESMIT ADRIANA BASTIDAS PALOMINO**
Y OTROS
ASUNTO: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Decide el Tribunal lo concerniente a la controversia suscitada entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Oralidad y Veintiuno de Familia, ambos pertenecientes a la ciudad de Bogotá, para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes presentaron "*DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO*", con el fin que:

"PRIMERO: Solicito que SE DECLARE, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de YESMIT ADRIANA BASTIDAS PALOMINO, identificado con NUIP 1.049.089.082 e indicativo serial No. 40862993, de la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), en lo relacionado con su lugar de nacimiento Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), toda vez que su verdadero lugar de nacimiento fue en la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, Estado Zulia (Venezuela), según consta en el Acta de Nacimiento venezolana #370.

SEGUNDO: Solicito que SE DECLARE, la corrección de la cédula de ciudadanía de la señora YESMIT ADRIANA BASTIDAS PALOMINO, número 1.049.089.082 de Bogotá D.C., en cuanto a su lugar de nacimiento en Talaigua Nuevo

(Bolívar, COL), siendo su verdadero lugar de nacimiento la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, Estado Zulia, según consta en el Acta de Nacimiento venezolana #370.

TERCERO: Solicito que se DECLARE, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de DANIELA YERLIN BASTIDAS PALOMINO, identificado con NUIP 1.049.089.083 e indicativo serial No. 40862994 de la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), en lo correspondiente a su fecha de nacimiento el 03 de diciembre del 2005 y lugar de nacimiento en Talaigua Nuevo (Bolívar, COL.), toda vez que su verdadera fecha y lugar de nacimiento, es el día 12 de diciembre del 2005 en la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, estado Zulia, según consta en su Acta de Nacimiento venezolana #486.

CUARTO: Solicito que SE DECLARE, la corrección de la Cédula de Ciudadanía de DANIELA YERLIN BASTIDAS PALOMINO, identificada con el número 1.049.089.083 de Bogotá D.C, en cuanto a su fecha de nacimiento el día 03 de diciembre del 2005 y su lugar nacimiento Talaigua Nuevo (Bolívar- Colombia), siendo su verdadera fecha y lugar de nacimiento, el 12 diciembre del 2005, en la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, estado Zulia, según consta en el Acta de Nacimiento venezolana #486.

QUINTO: Solicito que SE DECLARE, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la niña YEIRETH CAROLINA BASTIDAS PALOMINO, bajo en NUIP 1.049.089.084 e indicativo serial NO. 40862995, de la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar-COL), en lo relacionado con su lugar de nacimiento Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), toda vez que su verdadero lugar nacimiento fue en la Parroquia Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, Estado Zulia, según consta en el Acta de Nacimiento venezolana #797.

SEXTO: Solicito que SE DECLARE, la corrección de la tarjeta de identidad de la niña YEIRETH CAROLINA BASTIDAS PALOMINO, identificada con el número 1.049.089.084 de Bogotá D.C, en cuanto a su lugar de nacimiento Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), siendo su verdadero lugar de nacimiento la Parroquia Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, Estado Zulia, según consta en el Acta de Nacimiento venezolana #797.

SÉPTIMO: Solicito que SE DECLARE, la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño EZEQUIEL DAVID BASTIDAS PALOMINO, bajo el NUIP 1.049.089.085 e indicativo serial NO. 40862996, de la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), en lo relacionado con su lugar de nacimiento Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), siendo su verdadero lugar de nacimiento la Parroquia

Encontrados, Municipio Catatumbo, Estado de Zulia, según consta en su acta de nacimiento venezolano #32.

OCTAVO: Solicito que SE DECLARE, la corrección de la tarjeta de identidad del niño EZEQUIEL DAVID BASTIDAS PALOMINO, identificado con el número 1.049.089.085 de Bogotá D.C, en cuanto a su lugar de nacimiento Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), siendo su verdadero lugar de nacimiento la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, Estado de Zulia, según consta en el Acta de Nacimiento venezolana #32".

Así mismo, para que de oficio:

"PRIMERO: Solicito SE OFICIE a la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), que corrija el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.049.089.082 e indicativo serial No. 40862993 de YESMIT ADRIANA BASTIDAS PALOMINO en lo que respecta al lugar de nacimiento.

SEGUNDO: Solicito SE OFICIE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., que proceda a corregir los datos de YESMIT ADRIANA BASTIDAS PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.089.082 de Bogotá D.C., en lo relacionado con el lugar de nacimiento conforme a lo indicado en la demanda.

TERCERO: Solicito SE OFICIE a la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), que corrija el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.049.089.083 e indicativo serial No. 40862994 de DANIELA YERLIN BASTIDAS PALOMINO, en cuanto a la fecha y lugar de nacimiento conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda.

CUARTO: Solicito SE OFICIE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C a realizar la respectiva corrección de la cédula de ciudadanía número 1.049.089.083, correspondiente a la joven DANIELA YERLIN BASTIDAS PALOMINO, en lo relacionado con su fecha y lugar de nacimiento, conforme a lo indicado en la demanda.

QUINTO: Solicito SE OFICIE a la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), que corrija el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.049.089.082 e indicativo serial No. 40862993 de YEIRETH CAROLINA BASTIDAS PALOMINO, en cuanto al lugar de nacimiento.

SEXTO: Solicito SE OFICIE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de

Bogotá D.C., que corrija los datos de YEIRETH CAROLINA BASTIDAS PALOMINO identificada con la T.I. 1.049.089.084 de Bogotá D.C., en lo relacionado con el lugar de nacimiento, conforme a lo indicado en la demanda.

SÉPTIMO: Solicito SE OFICIE a la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL), que corrija el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.049.089.085 e indicativo serial NO. 40862996 del niño EZEQUIEL DAVID BASTIDAS PALOMINO, en cuanto al lugar de nacimiento.

OCTAVO: Solicito SE OFICIE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., que corrija los datos EZEQUIEL DAVID BASTIDAS PALOMINO identificado con la T.I. 1.049.089.085 de Bogotá D.C., en lo relacionado con el lugar de nacimiento conforme a lo expuesto en la demanda”.

Los anteriores pedimentos tuvieron como presupuesto factual, los errores en que incurrieron la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL) y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, D.C, al establecer una fecha y lugar de nacimiento distinto al que realmente corresponde, respecto de Daniela Yerlin Bastidas Palomino, Yeireth Carolina Bastidas Palomino y Ezequiel David Bastidas Palomino.

2. En proveído del 23 de febrero de 2024, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad rechazó el escrito genitor y ordenó su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Familia, tras estimar que en el asunto de marras, para definirse la competencia, debe aplicarse el numeral 2. del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, que en su parte pertinente señala que los jueces de familia conocen, en primera instancia, entre otros asuntos de “[d]e la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

3. Arribado el asunto al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, por auto del pasado 6 de junio, expuso que, en el caso en particular, la solicitud trata de “la corrección de los registros civiles de nacimiento de los miembros de la familia incluidos menores de edad, respecto de algunas fechas y lugar de nacimiento”, luego lo pertinente es acudir al numeral 6. del artículo 18 *ejusdem*, que expresamente señala que “[d]e la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” se encargarán los Jueces Civiles Municipales.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Sala Mixta dirimir la referida pugna de atribuciones jurisdiccionales, visto que el artículo 18 inciso 2 de la Ley 270 de 1996 asigna a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores el conocimiento de los conflictos de competencia que surjan entre autoridades de igual o diferente categoría del mismo distrito, y que pertenezcan a distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria, además por ser esta Corporación el superior jerárquico común de ambos, conforme lo previsto en inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Revisada la demanda que ocasiona la colisión entre las autoridades jurisdiccionales mencionadas, encuentra el Tribunal que su cognición corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad (Despacho que en primera oportunidad conoció el asunto), como pasa a explicarse.

2.1. Prevé el numeral 11 del artículo 577 del estatuto procesal vigente, que se sujetara al trámite de la jurisdicción voluntaria, entre otros, *"[l]a corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel"*. Y sobre el mismo tema, el artículo 18, *ídem*, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, *"[d]e la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Desde esa óptica, es dable afirmar que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse su corrección o rectificación; pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guarda relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección *"con el fin de ajustar la inscripción a la realidad"*, sin alterar el estado civil, en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

2.2. En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de

jurisdicción voluntaria en el que se persiga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC515-2018, sostuvo que:

(...) examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo 'anular' en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.

Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez

Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales.
(Negrillas fuera del texto original).

2.3. Descendiendo al caso en concreto, fuerza precisar que el argumento medular de la acción que invoca Yesmit Adriana Bastidas Palomino, Daniela Yerlín Bastidas Palomino y Jennifer del Carmen Palomino Cerda, quien actúa como representante legal de Yeireth Carolina Bastidas Palomino y Ezequiel David Bastidas Palomino; recae en la modificación de la fecha y lugar de nacimiento que fueron consignados, en forma errónea, en el registro civil y demás documentos de identidad, por parte de la Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo (Bolívar, COL) y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, D.C., de manera que no puede pasarse por alto que es en razón a la naturaleza del asunto y el alcance de las pretensiones -corrección de registros civiles- que se determina que el conocimiento del presente proceso radica en el Juez remitente, como en su momento lo definiera el Juzgado de Familia, al disponerlo de esa manera el numeral 6. del artículo 18 *ibídem*, de suerte que impedido estaba el funcionario municipal para separarse del conocimiento del asunto.

3. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Mixta de Decisión,

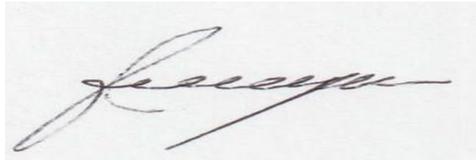
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registros civiles de nacimiento

promovido por Yesmit Adriana Bastidas Palomino; Daniela Yerlín Bastidas Palomino, y Jennifer del Carmen Palomino Cerda, quien actúa como representante legal de Yeireth Carolina Bastidas Palomino y Ezequiel David Bastidas Palomino, es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintiuno de Familia, involucrado en el conflicto de competencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.



ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada Sala Civil

(2024- 00089)



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado Sala Laboral

(2024- 00089)

RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ

Magistrado Sala Penal

Ausencia justificada

(2024- 00089)